

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-300/2012.

ACTORA: ANA LILIA LÓPEZ RIVERA.

**ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS Y COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ
MUÑOZ Y VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL.**

México, Distrito Federal, cinco de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-300/2012** promovido por Ana Lilia López Rivera en contra de la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Veracruz, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración hecha por la actora así como en las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. El tres de septiembre de dos mil once, el VII del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la

“Convocatoria para la Elección de Representantes Seccionales de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional” del mencionado instituto político.

2. La jornada electoral de las elecciones mencionadas fue fijada para el veintitrés de octubre de dos mil once. Empero no se llevó a cabo en los estados de **Veracruz**, Chiapas, Oaxaca, Zacatecas y el Distrito Federal, sino el seis de noviembre del año citado.

3. El nueve y diez de noviembre siguientes, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz realizó el cómputo de las elecciones, entre ellas las de Consejeros Nacionales.

La Comisión Nacional Electoral realizó nuevo cómputo el trece de noviembre posterior y con base en éste, el veintinueve de noviembre realizó una asignación de Consejeros Nacionales.

4. El veintisiete de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución¹ en el recurso de queja QE/VER/5535/2011, en la que declaró fundado dicho recurso y la nulidad de los actos impugnados; en su lugar declaró la validez del primer cómputo, que fue realizado por la delegación en Veracruz los días nueve y diez de noviembre de dos mil once.

¹ Esta resolución intrapartidaria fue confirmada en la ejecutoria dictada el diecisiete de febrero de dos mil doce, en los SUP-JDC-207/2012 y sus acumulados.

Por ende, ordenó a la Comisión Nacional Electoral que realizara nueva asignación de Consejeros Nacionales por el Estado de Veracruz.

5. El catorce de febrero posterior, la Comisión Nacional Electoral dio cumplimiento a la resolución que antecede para la asignación correspondiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

1. El veintidós de febrero de dos mil doce, Ana Lilia López Rivera presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

2. **Trámite.** El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado de la Comisión citada y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

3. **Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió el asunto a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Requerimiento. La Comisión Nacional de Garantías, en su informe circunstanciado, negó haber realizado el acto de asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Veracruz, toda vez que esa determinación fue emitida en acuerdo ACU-CNE/02/150/2012 por la Comisión Nacional Electoral (la que también es señalada en la demanda como órgano responsable).

Por lo anterior, a fin de tener debidamente conformado el procedimiento y contar con los elementos pertinentes para emitir la resolución que en derecho corresponda, el veintiocho de febrero, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de requerimiento a la referida Comisión electoral para que: **a)** rindiera el informe circunstanciado en relación con la demanda; **b)** remitiera copia certificada del acuerdo ACU-CNE/02/150/2012 mediante el cual determinó modificar la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Veracruz, la constancia de su notificación, así como de cualquier acto o resolución relacionado con la asignación de Consejeros Nacionales que la actora impugna en la demanda.

5. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el uno de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral rindió su informe circunstanciado y las constancias requeridas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia² que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SEGUNDO. Reencauzamiento. El medio de impugnación promovido como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe reencauzarse al recurso de inconformidad previsto en el Reglamento General de Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General de la República establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

² Visible en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, p. 385.

Esa misma disposición constitucional prevé, que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; lo anterior constituye el concepto de definitividad formal.

Esta Sala Superior ha sustentando los criterios contenidos en las tesis *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*³ y *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*⁴, conforme a los cuales, un medio puede ser reencauzado a la vía conducente, siempre que: 1. Se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; 2. Aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y 3. No se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En el caso, la enjuiciante señala como acto reclamado: “*la lista de consejeros que tomaron protesta y les otorgaron acreditación por el Estado de Veracruz, en la instalación del VIII Consejo Nacional del día 20 de febrero de 2012 en la Ciudad de México, D.F.*”

³ Idem., pp. 171-172.

⁴ Idem., pp. 172-173.

En el capítulo de hechos (último párrafo del hecho 4) la actora manifiesta: *“Y posteriormente, la asignación de la misma, pero cuál fue mi sorpresa, que el día sábado 18 de febrero de 2012 que se iba a instalar el VIII Consejo Nacional, me percaté que no estaba asignado ningún representante de mi planilla antes 23 y ahora 25, y mucho menos, que la asignación fuera realizada conforme a los Estatutos del partido, específicamente en el artículo 255 inciso d), donde establece la paridad de género, es decir por cada hombre tiene que ir una mujer o viceversa y en la lista no existe ni paridad ni acción afirmativa en lo que me pude percatar”*.

Las razones que sustentan la causa de pedir de la actora consisten en que los órganos responsables no contemplaron, en la asignación de los ocho Consejeros del Estado de Veracruz, la paridad y la acción afirmativa previstas en el Estatuto del partido político, según las cuales -a decir de la actora- tendría que asignársele una consejería nacional y debía otorgársele la acreditación respectiva.

Es evidente entonces, que la enjuiciante reclama la asignación de Consejeros Nacionales, lo cual, de acuerdo con los informes circunstanciados de la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral, fue realizado por esta última (y no por la primera) mediante acuerdo ACU-CNE/02/150/2012 de catorce de febrero de dos mil doce, el cual fue publicado en estrados y en la página de internet el propio catorce de febrero, conforme a lo informado por la Comisión Electoral, de lo cual

según la actora tuvo conocimiento el dieciocho de febrero.

Ello con independencia de que el órgano electoral manifieste haber emitido el acto de asignación, en cumplimiento a la resolución dictada el veintisiete de enero por la Comisión Nacional de Garantías.

No obstante lo anterior, este tribunal advierte que en contra de la asignación de consejeros (de cualquier ámbito) es procedente el medio de defensa partidista denominado inconformidad, previsto por el artículo 117 del Reglamento General de Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

El artículo citado establece lo siguiente:

“Artículo 117. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

Esto es, la legislación partidista establece un medio de defensa para impugnar la determinación sobre asignación de consejeros en cualquier ámbito, que en el caso, se trata de los consejeros nacionales por el Estado de Veracruz.

Ese medio de defensa es del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías, según lo dispone el artículo 9, inciso g) del Reglamento de dicho órgano, que establece textualmente:

“**Artículo 9.** La Comisión será competente para conocer de:
[...].
g) Del recurso de inconformidad, en única instancia. [...].”

Lo expuesto pone en evidencia, que la normativa partidista prevé un medio de defensa para impugnar lo reclamado por el actor, el cual debe ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías.

Por tanto, si la promovente considera que es ilegal el que no se le haya asignado como consejera nacional, esa cuestión debe ser planteada en principio a través del recurso de inconformidad, de acuerdo con los preceptos que han sido transcritos.

No es obstáculo lo anterior, que en la demanda se señale como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Garantías, toda vez que la actora no le atribuye acto alguno que sea objeto de impugnación; incluso, en el petitorio segundo solicita que se dicte resolución para que la Comisión Nacional Electoral (no así la Comisión de Garantías) la asigne como Consejera Nacional. Ello aunado a que, en el informe circunstanciado, dicha Comisión de Garantías niega haber realizado la asignación de Consejerías.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada como recurso de inconformidad partidista, para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determine lo conducente.

Lo anterior, en la inteligencia de que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, pues esto le corresponde determinarlo al órgano partidario referido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza la demanda presentada por Ana Lilia López Rivera como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al medio de defensa denominado inconformidad, previsto por la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Previa copia certificada para que obre en auto, remítase el original de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, para que resuelva conforme a sus atribuciones.

Notifíquese: personalmente a la promovente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a los órganos responsables, con copia certificada de esta ejecutoria y, por **estrados** a los demás

interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez remitidos los autos del expediente de la presente ejecutoria a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, previa copia certificada que se obtenga del mismo, en su oportunidad, archívese ésta para constancia de asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO